

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 006/26

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

12 de junio de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGI2606528

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

Oficio o documento emitido por el director regional Sureste en 2022, en el cual informó que se emitieron instrucciones para la aplicación de restricciones hacia cuatro personas adscritas a la Coordinación Estatal de Quintana Roo, y cualquier otro documento en que conste el motivo que originó la instrucción; la fecha de inicio de aplicación de la medida; la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa; y, el fundamento normativo o institucional en el que se sustente dicha instrucción.

RESPUESTA RECIBIDA

Proporcionó a la persona recurrente el oficio de su interés indicando el motivo, la fecha de inicio de aplicación y el fundamento normativo de las medidas de protección, y señaló que la vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

La entrega de información incompleta respecto a lo relacionado con la vigencia, duración o conclusión de la medida de protección aplicada.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que el INEGI perfeccionó su respuesta inicial informando que no se advirtió que obrara ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la terminación de la medida protección; además, al haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022, la persona denunciante puede solicitar el levantamiento de dicha medida.

PALABRAS CLAVE

Oficio, documento, medidas de protección, vigencia, duración, conclusión.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de marzo de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito copia simple o versión electrónica del oficio o documento emitido en el año 2022 por el Director Regional Sureste del INEGI, Lic. Arturo Francisco Gómez Fernández, dirigido [...]. En dicho documento, según me fue informado por mi jefe inmediato, [...], se emitieron instrucciones para la aplicación de restricciones hacia cuatro personas adscritas a la Coordinación Estatal de Quintana Roo, incluyéndome a mí, [...]. Esta instrucción, de acuerdo con lo que me fue comunicado verbalmente, habría sido recepcionada el día 31 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior, solicito que se me proporcione el documento original, así como cualquier otro documento administrativo relacionado, tales como: memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos, en los que conste:

El motivo administrativo que originó la instrucción de restricción.

La fecha de inicio de aplicación de la medida.

La vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa.

El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.

Asimismo, en caso de que la restricción derive de alguna normativa interna, manual, regulación, lineamiento o acuerdo institucional, solicito copia del documento donde se encuentre establecida dicha disposición.

Hago constar que la información solicitada me involucra directamente, en virtud de que la citada instrucción afecta mi situación laboral o administrativa, por lo que solicito que, en caso de existir datos personales de terceros, se entregue versión pública mediante testado únicamente de la información que así lo requiera, respetando mi derecho de acceso a mis propios datos.

Solicito que la entrega se realice preferentemente en versión electrónica (PDF o formato digital).

Cláusula de confidencialidad del solicitante (expresa):

Solicito respetuosamente que, conforme a la normativa aplicable y los lineamientos internos del INEGI, la Unidad de Transparencia mantenga en estricta reserva mi identidad como persona

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

solicitante, evitando que mis datos personales sean compartidos con áreas operativas o con cualquier servidor público ajeno al trámite. Mi identidad no debe ser divulgada en el proceso interno de búsqueda o gestión de la información." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Documento emitido en 2022 por el Director Regional Sureste, recepcionado el 31/08/2022, dirigido al [...], relativo a instrucciones de restricción para cuatro personas de la Coordinación Estatal de Quintana Roo. "La fecha exacta no me fue proporcionada, pero el documento habría sido emitido y/o recepcionado aproximadamente el 31 de agosto de 2022, o dentro de esa misma semana." (sic)

II. El 13 de abril de 2026, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] **Folio de la Solicitud:** 490031200021526

Solicitud: Con fecha 12 de marzo de 2026, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección Regional Sureste**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), hacemos de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la petición "*Solicito copia simple o versión electrónica del oficio o documento emitido en el año 2022 por el Director Regional Sureste del INEGI, Lic. Arturo Francisco Gómez Fernández, dirigido [...]. En dicho documento, según me fue informado por mi jefe inmediato, [...], se emitieron instrucciones para la aplicación de restricciones hacia cuatro personas adscritas a la Coordinación Estatal de Quintana Roo, incluyéndome a mí, ---. Esta instrucción,*

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de acuerdo con lo que me fue comunicado verbalmente, habría sido recepcionada el día 31 de agosto de 2022. De conformidad con lo anterior, solicito que se me proporcione el documento original, así como cualquier otro documento administrativo relacionado, tales como: memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos... se adjunta copia simple en versión electrónica del Oficio núm. 1314./82/2022 que atiende lo solicitado.

Sobre el punto **"El motivo administrativo que originó la instrucción de restricción."** se informa que, derivado de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control (OIC) en el INEGI, dicha autoridad solicitó al Dr. Arturo Francisco Gómez Fernández, director regional Sureste, su intervención para que se tomaran medidas de protección que resulten razonables para la persona denunciante y sus testigos. Cabe hacer mención que el OIC, comunicó que la información proporcionada al Dr. Gómez Fernández está protegida en términos del marco normativo aplicable.

En tanto a **"La fecha de inicio de aplicación de la medida."** se informa que la fecha de inicio de la medida fue el 31 de agosto de 2022 de acuerdo con la emisión del Oficio núm. 1314./82/2022.

Acerca de **"La vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa."** se informa que la vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa.

En cuanto a **"El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción."** se informa que de acuerdo con lo indicado por el OIC, dicha medida se sustenta en "...los artículos 14, 16, 26 Apartado B, párrafo segundo, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 párrafo cuarto, fracción 1, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 1, 3 fracción 11, 4, 7, 8, 9 fracción 11, 1 O párrafo primero, 90, 91, 93, 94, 95, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47 párrafos primero y segundo; 48 párrafos primero, segundo y tercero, fracción 1, inciso b) y 49 fracción 1, incisos d), e), h), i) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2009, cuya última reforma se publicó en el mismo medio de comunicación oficial el 25 de noviembre de 2020, así como en la Constancia de Nombramiento número 801./331 /2019, emitida el ocho de octubre de dos mil diecinueve al suscrito como Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución patrimonial, a partir del 1 de agosto de 2019, derivado del acuerdo número 6a/III/2019 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de fecha 16 de julio de 2019," (SIC); así como lo establecido en los Artículos CUARTO fracción III. Comportamiento Digno puntos 1, 2 y 3, fracción VI. Desempeño Permanente con Integridad puntos 1 y 2, y QUINTO del Código de Conducta para las Personas Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Artículos SEXTO fracción VII, SEPTIMO fracciones VII y VIII en relación con los valores de "Respeto" y "Respeto a los Derechos Humanos", NOVENO fracción III, con relación a la regla de integridad "Comportamiento Digno" del Código de Ética para las Personas Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que se refiere ***"Asimismo, en caso de que la restricción derive de alguna normativa interna, manual, regulación, lineamiento o acuerdo institucional, solicito copia del documento donde se encuentre establecida dicha disposición."*** se informa que la medida de protección se deriva de la mencionada denuncia ante el OIC y el marco normativo en el que se basa, señalado en el párrafo anterior y en el primero párrafo del Oficio núm.1314./82/2022, las cuales se encuentran disponibles en las siguientes ligas, en su versión actualmente vigente:

Disposición	Liga de acceso
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG.pdf
Ley General de Responsabilidades Administrativas	https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf
Reglamento Interior del INEGI	https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/R_INEGI_20.pdf https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/R/INEGI2412.pdf
Código de Conducta para las Personas Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Om_24Jul19.pdf
Código de Ética para las Personas Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Cetica19.pdf

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 144 de la Ley General y 106 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI.

[...] (sic)

Adjunto a su respuesta, el INEGI anexó copia del oficio número 1314./82/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por el director regional Sureste de la Coordinación General de Operación Regional adscrito al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el asunto instrucción de medida de protección.

III. El 14 de abril de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INEGI en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: "Acto que se recurre

La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del INEGI, notificada el 13 de abril de 2026, mediante la cual se atiende la solicitud de acceso a la información señalada en el folio indicado, y que no satisface de manera completa ni exhaustiva la información solicitada.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Motivos de inconformidad

El presente recurso se interpone en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, genérica y carente de exhaustividad, al no atender de manera clara y efectiva todos los puntos planteados en la solicitud, particularmente aquellos relacionados con la vigencia, duración o conclusión de la medida de restricción aplicada.

En específico:

1. Omisión sobre la vigencia o conclusión de la restricción En la respuesta, el sujeto obligado señala textualmente que: "La vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa."

Dicha manifestación no responde de fondo a lo solicitado, ya que:

No se informa si la medida continúa vigente o ha concluido.

No se indica si existe algún acto posterior, oficio, acuerdo, determinación administrativa o resolución que haya dado seguimiento, modificado, confirmado o concluido la medida.

No se aclara si la restricción fue concebida como temporal, indefinida o sujeta a revisión.

Esta omisión genera incertidumbre jurídica, máxime considerando que se trata de una medida administrativa restrictiva, derivada de una denuncia y aplicada a personas concretas, incluida la suscrita.

2. Sustitución de información específica por afirmaciones genéricas

La autoridad recurrida sustituye información concreta —fechas, actos administrativos, determinaciones formales— por una afirmación general ("no se estableció de forma expresa"), sin precisar:

Si la ausencia de vigencia fue una decisión administrativa,

Si se trata de una omisión del acto original, O si existen lineamientos internos que regulen la duración de este tipo de medidas.

Ello contraviene el principio de máxima publicidad y exhaustividad, ya que el derecho de acceso a la información implica recibir respuestas completas y verificables, no explicaciones ambiguas.

3. Afectación directa a la persona solicitante

El propio sujeto obligado reconoce que la medida deriva de una denuncia ante el Órgano Interno de Control y que se aplicaron medidas de protección. Dado que la solicitud acreditó que la medida involucra directamente a la persona solicitante y afecta su situación administrativa o laboral, la autoridad se encontraba obligada a brindar certeza plena sobre:

La duración de la medida,

Su eventual conclusión, O la inexistencia formal de actos que determinen su vigencia.

La falta de esta información impide al solicitante conocer el alcance real de la restricción aplicada y vulnera el principio de seguridad jurídica.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Agravios

La respuesta recurrida causa agravio al solicitante porque: No atiende de manera exhaustiva la solicitud de información.

Omite pronunciarse claramente sobre la vigencia, conclusión o inexistencia de actos posteriores.

Genera incertidumbre jurídica, al tratarse de una medida administrativa restrictiva sin plazo definido.

Limita el derecho de acceso a la información al ofrecer una respuesta meramente declarativa y no verificable.

Petición concreta al órgano garante

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente que este órgano garante:

Revoque o modifique la respuesta emitida por el INEGI.

Ordene al sujeto obligado que emita una respuesta exhaustiva, en la que: Se precise si la medida de restricción continúa vigente, ya concluyó o fue indefinida.

Se entreguen, en su caso, todos los documentos administrativos posteriores relacionados con la revisión, seguimiento, modificación o conclusión de la medida. O, de no existir tales documentos, se emita una declaración formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada. Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y certeza jurídica." (sic)

IV. El 14 de abril de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 006/26** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 16 de abril de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 17 de abril de 2026, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que le convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 17 de abril de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 28 de abril de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014./43/2026** de la misma fecha, signado por el director general adjunto de Control Interno y Transparencia y Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"[...]"

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 12 de marzo de 2026, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526, mediante la cual, la ahora Recurrente requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 13 de abril de 2026, mediante la misma PNT con la información proporcionada por la **Dirección Regional Sureste**. No obstante, el 14 de abril de 2026, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526, mediante el cual, expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente de los motivos que hace valer, pues este Instituto brindó respuesta otorgando la información pública disponible con que cuenta la Dirección Regional Sureste, atendiendo cada uno de los puntos, al proporcionarle copia simple en versión electrónica del oficio número 1314./82/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 informándole los motivos que originaron la instrucción de restricción, la fecha de inicio de aplicación de la medida, lo pertinente respecto a la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa (al informarle que no se cuenta **con una vigencia o duración expresamente determinada**), así como los fundamentos normativos aplicables y donde puede

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

consultar estos, lo cual, lo puede corroborar esa Autoridad Garante de la respuesta emitida por este Instituto el 13 de abril de 2026.

Ahora bien, en cuanto a: *"El presente recurso se interpone en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, genérica y carente de exhaustividad, al no atender de manera clara y efectiva todos los puntos planteados en la solicitud particularmente aquellos relacionados con la vigencia, duración o conclusión de la medida de restricción aplicada."*

En específico:

1. Omisión sobre la vigencia o conclusión de la restricción

En la respuesta, el sujeto obligado señala textualmente que: "La vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa."

Dicha manifestación no responde de fondo a lo solicitado, ya que:

No se informa si la medida continúa vigente o ha concluido.

No se indica si existe algún acto posterior, oficio, acuerdo, determinación administrativa o resolución que haya dado seguimiento, modificado, confirmado o concluido la medida.

No se aclara si la restricción fue concebida como temporal, indefinida o sujeta a revisión.

Esta omisión genera incertidumbre jurídica, máxime considerando que se trata de una medida administrativa restrictiva, derivada de una denuncia y aplicada a personas concretas, incluida la suscrita."

"Agravios

*La respuesta recurrida causa agravio al solicitante porque: No atiende de manera exhaustiva la solicitud de información." (Sic), como ya se señaló, se atendió a cabalidad la solicitud de referencia, es de subrayar, que lo referente a la vigencia, duración o conclusión de la medida de restricción, se le informó a la ahora Recurrente de forma clara y precisa, que la medida referida **no cuenta con una vigencia o duración expresamente determinada**, es así que, contrario a lo que manifiesta, **no existe omisión alguna** ni está incompleta la respuesta emitida, ya que se dio respuesta puntual de acuerdo con lo proporcionado y señalado por la Dirección Regional Sureste, como área responsable.*

Cabe señalar, que este Instituto sólo está obligado a otorgar el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o a los que, esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que, no está obligado a elaborar documentos adicionales, o bien, "ad hoc" para atender las Solicitudes de Acceso a la Información, ello, de acuerdo con el **principio de "Documentación"** establecido en el artículo 8, fracción III, y en términos del artículo 131, ambos de la Ley General, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; ..."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos..."

Es así que, el INEGI no está obligado a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones, no obstante, se le informó que no se cuenta con una vigencia o duración expresamente determinada.

Bajo esta premisa, contrario a lo que señala la ahora Recurrente respecto a que la respuesta proporcionada por el INEGI resulta incompleta, genérica y carente de exhaustividad; es de resaltar que la respuesta emitida por este Instituto cumple cabalmente con los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6, apartado A, base I de la Constitución; 27, párrafo primero de los Lineamientos de Transparencia del INEGI, y 4, párrafos primero y segundo, 7 y 8, fracciones II, VI y X de la Ley General, respectivamente, tan es así que se le proporcionó copia simple en versión electrónica del oficio número 1314./82/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, informándole los motivos que originaron la instrucción de restricción, la fecha de inicio de aplicación de la medida, lo pertinente respecto a la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa (al informarle que no se cuenta con una vigencia o duración expresamente determinada), así como, los fundamentos normativos aplicables y donde puede consultar estos.

Por lo que hace a: **"2. Sustitución de información específica por afirmaciones genéricas**
La autoridad recurrida sustituye información concreta —fechas, actos administrativos, determinaciones formales— por una afirmación general ("no se estableció de forma expresa"), sin precisar:

Si la ausencia de vigencia fue una decisión administrativa,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Si se trata de una omisión del acto original, O si existen lineamientos internos que regulen la duración de este tipo de medidas.

Ello contraviene el principio de máxima publicidad y exhaustividad, ya que el derecho de acceso a la información implica recibir respuestas completas y verificables, no explicaciones ambiguas."

"Agravios

Omite pronunciarse claramente sobre la vigencia, conclusión o inexistencia de actos posteriores." (Sic), es de señalar, que este Instituto no sustituye información alguna ni omite pronunciarse claramente como lo pretende hacer valer la ahora Recurrente, pues como se ha destacado en párrafos anteriores el INEGI atendió la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526. Cabe resaltar, que lo que se le informó a la ahora Recurrente en cuanto a: "se informa que la vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa", no es una afirmación general, sino es la información con que se cuenta, por lo que, la respuesta no es incompleta, ya que, no se cuenta con documentos ni actos administrativos posteriores que establezcan su duración o conclusión.

En cuanto a: **"3. Afectación directa a la persona solicitante**

El propio sujeto obligado reconoce que la medida deriva de una denuncia ante el Órgano Interno de Control y que se aplicaron medidas de protección. Dado que la solicitud acreditó que la medida involucra directamente a la persona solicitante y afecta su situación administrativa o laboral, la autoridad se encontraba obligada a brindar certeza plena sobre:

La duración de la medida,

Su eventual conclusión, O la inexistencia formal de actos que determinen su vigencia.

La falta de esta información impide al solicitante conocer el alcance real de la restricción aplicada y vulnera el principio de seguridad jurídica."

"Agravios

Genera incertidumbre jurídica, al tratarse de una medida administrativa restrictiva sin plazo definido", (Sic), al respecto, es de precisar que las apreciaciones subjetivas de la ahora Recurrente no forman parte de la solicitud, además como se ha venido señalando en los párrafos anteriores, este Instituto solo está obligado a proporcionar los documentos e información con que cuenta, lo cual aconteció.

Ahora bien, sobre: **"Agravios Limita el derecho de acceso a la información al ofrecer una respuesta meramente declarativa y no verificable."** es de resaltar, que la información entregada es objetiva, comprobable y plenamente verificable, al tratarse de un documento que obra en los archivos de este Instituto, por lo que la respuesta no se limitó a una manifestación meramente declarativa, sino que se sustentó en la información pública disponible con que cuenta el INEGI por lo que, no se actualiza vulneración alguna al derecho invocado por la ahora Recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

No obstante, este Instituto bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución, con relación a los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, 11 y 133 de la Ley General, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos (DGAJRH)** y del **Órgano Interno de Control (OIC)**, dando como resultado lo siguiente:

La **DGAJ** informó que, una vez hecha la búsqueda y análisis exhaustivo en las bases de datos, no se cuenta con registro de algún asunto contencioso vigente respecto a la materia de la solicitud.

La **DGAJRH**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún registro ni documentación con respecto a: << [...] **cualquier documento administrativo relacionado con alguna medida de protección, tales como: "memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos, en los que conste: el motivo administrativo que originó la instrucción de restricción; la fecha de inicio de aplicación de la medida; la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa. El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.**>>

Por su parte el **OIC**, mediante el **Área de Responsabilidades** manifestó esencialmente lo siguiente:

"...A este respecto, una vez agotada dicha búsqueda, el resultado es que no se cuenta con información que dé cuenta del tema del interés de la ahora Recurrente en el Área de Responsabilidades, en tanto que no se cuenta con registro que la Autoridad investigadora hubiese activado para esta unidad administrativa la atribución conferida en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, en el presente asunto se actualiza lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General, el cual indica que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Así, sin que sea necesario dar vista al Comité de Transparencia para que éste valide la manifestación de inexistencia arrojada por la búsqueda realizada, es que el de Responsabilidades brinda la respuesta correspondiente dentro del Recursos de Revisión que por este medio se responde; lo anterior, en estricta observancia del principio de máxima publicidad..."

En tanto, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, del **OIC** manifestó lo siguiente:

Es pertinente mencionar que el oficio materia de la solicitud de información que nos ocupa, con el que el Director Regional Sureste, estableció el 31 de agosto de 2022 diversas medidas de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

*protección, fue generado por la presentación de una denuncia que dio lugar al expediente número INEGI.OIC3.02/8665/2020, respecto del cual se emitió **Acuerdo de Conclusión y Archivo** el 25 de noviembre de 2022, en el que se ordenó: "...dar de baja el expediente ... remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido ...".*

4) Respecto a la solicitud de "la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa". Se informa que del oficio número 1314/82/2022 no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión.

En relación con las medidas de protección, es pertinente enfatizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente señala:

*"...los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, **podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante**".*

Como se observa, dicho numeral prevé en el párrafo transcrito que la solicitud será **evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante**; es decir, en el caso concreto, derivado de la solicitud ordenada en el expediente INEGI.OIC3.02/8665/2020, fue el director regional Sureste quien evaluó y atendió las medidas de protección que consideró pertinentes. Por lo que tocaría a dicho director establecer su conclusión.

En este sentido, cabe señalar que en el expediente número INEGI.OIC3.02/8665/2020 correspondiente al asunto en cuestión no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas, por lo que se infiere que las mismas se encuentran vigentes.

En adición a lo anterior, es importante mencionar que, al haberse ordenado en el mencionado expediente la emisión de las medidas **a solicitud de la persona denunciante**, y ya haberse dictado **Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo**, dicha persona, en su caso, **podría solicitar que se levanten las mismas.**"

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado por la Autoridad Investigadora del OIC, el expediente número INEGI.OIC3.02/8665/2020, respecto del cual, se emitió **Acuerdo de Conclusión y Archivo** el 25 de noviembre de 2022, en el que se ordena dar de baja el expediente remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Es así que, la Unidad de Transparencia bajo el principio de máxima publicidad y acceso a la información consagrado en la Constitución, la Ley General y los Lineamientos de Transparencia del INEGI, el 28 de abril de 2026, envió un **alcance** a la ahora Recurrente respecto a la Solicitud de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Acceso a la Información con folio 490031200021526, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, ya que no registró correo electrónico alguno y fue el medio que señaló en su recurso, bajo los siguientes términos:

"Estimada Solicitante

*En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200021526**, y en términos del artículo 131, párrafo primero y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente se informa lo siguiente:*

*Respecto a la solicitud de **"la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa"**. Se reitera que no se estableció de forma expresa, y del oficio número **1314./82/2022** no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión.*

*No obstante, este Instituto bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución, con relación a los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, 11 y 133 de la Ley General, **realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos (DGARH), a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) y al Órgano Interno de Control (OIC), dando como resultado lo siguiente:***

*La **DGAJ** informó que, una vez hecha la búsqueda y análisis exhaustivo en las bases de datos, no se cuenta con registro de algún asunto contencioso vigente respecto a la materia de la solicitud.*

*La **DGARH**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún registro ni documentación con respecto a: << [...] cualquier documento administrativo relacionado con alguna medida de protección, tales como: "memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos, en los que conste: el motivo administrativo que originó la instrucción de restricción; la fecha de inicio de aplicación de la medida; la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa. El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.>>*

Por su parte el OIC, mediante el Área de Responsabilidades, informó:

"...A este respecto, una vez agotada dicha búsqueda, el resultado es que no se cuenta con información que dé cuenta del tema del interés de la ahora Recurrente en el Área de Responsabilidades, en tanto que no se cuenta con registro que la Autoridad investigadora

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

hubiese activado para esta unidad administrativa la atribución conferida en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, en el presente asunto se actualiza lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General, el cual indica que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Así, sin que sea necesario dar vista al Comité de Transparencia para que éste valide la manifestación de inexistencia arrojada por la búsqueda realizada, es que el de Responsabilidades brinda la respuesta correspondiente dentro del Recursos de Revisión que por este medio se responde; lo anterior, en estricta observancia del principio de máxima publicidad...

En tanto, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, del OIC manifestó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de **"la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa"**. Se informa que del oficio número **1314/82/2022** no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión.

En relación con las medidas de protección, es pertinente enfatizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente señala:

"...los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante".

Como se observa, dicho numeral prevé en el párrafo transcrito que la solicitud será **evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante**; es decir, en el caso concreto, derivado de la solicitud ordenada en el expediente, **fue el director regional Sureste quien evaluó y atendió las medidas de protección que consideró pertinentes. Por lo que tocaría a dicho director establecer su conclusión.**

Es importante señalar que en el expediente en cuestión no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas, por lo que se infiere que las mismas se encuentran vigentes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que, al haberse ordenado en el mencionado expediente la emisión de las medidas a solicitud de la persona denunciante, y ya haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022, dicha persona, en su caso, podría solicitar que se levanten las mismas."

En virtud de lo anterior, se destaca que la respuesta proporcionada por este Instituto se atendió conforme al marco jurídico que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el acceso a la información, atendido en la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526, proporcionándole a la ahora Recurrente toda la información pública disponible con que cuenta el INEGI, consistente en **la copia simple en versión electrónica del oficio número 1314/82/2022** de fecha 31 de agosto de 2022; asimismo, en aras de brindar el mayor acceso a la información se le mandó un alcance el 28 de abril de 2026.

Bajo esta premisa, la respuesta emitida por este Instituto a través del alcance en comento cumple cabalmente con los principios rectores que marca la Ley General, de máxima publicidad y exhaustividad, en consecuencia, al modificar la respuesta original con el alcance quedaría sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, se actualice la causal de **Sobreseimiento**; asimismo, se **Confirme** la respuesta de este Instituto, de acuerdo con los artículos 154, fracciones I y II, y 159, fracción III de la Ley General.

II. PRUEBAS

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta del 13 de abril de 2026, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT, para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526.

TERCERA. Nota número /1420010.2./303/2026, emitida por el Enlace de la DGAJ.

CUARTA. Correo electrónico de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la DGARH.

QUINTA. Oficio número 1020010.4./48/2026, con las manifestaciones realizadas por el Área de Responsabilidades adscrita al OIC.

SEXTA. Oficio número 1020010.4./49/2026, con las manifestaciones realizadas por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial adscrita al OIC.

SÉPTIMA. Alcance remitido a la ahora Recurrente el día 28 de abril de 2026, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se proporcionó la información pública disponible con que cuenta este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526, misma que fue le fue proporcionada a la ahora Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad Garante se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. Se **SOBRESEA** el Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 006/26**, interpuesto por la ahora Recurrente, en contra de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200021526, toda vez que, se actualiza la causal prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley General.

TERCERO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta de este Instituto, en términos del artículo 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente Oficio.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200021526, que presentó la persona recurrente a través de la PNT, el 12 de marzo de 2026, en los términos reseñados en el antecedente I de la presente resolución.
- b) Oficio sin número, de fecha 13 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendiendo la solicitud con número de folio 490031200021526, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio número 1314./82/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por el director regional Sureste de la Coordinación General de Operación Regional adscrito al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el asunto instrucción de medida de protección.
- d) Nota Núm. /1420010.2./303/2026 de fecha 21 de abril de 2026 signado por el director de Consultoría Jurídica, en calidad de Enlace, y dirigido al director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras, ambos adscritos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

mediante el cual informó que mediante diversa Nota Núm. 1420010.1./ 148 /2026, de 20 de abril de 2026, emitió la respuesta correspondiente.

- e) Nota Núm. 1420010.1./ 148 /2026 de fecha 20 de abril de 2026 signado por el director de Asuntos Contenciosos, y dirigido al director de Consultoría Jurídica, ambos adscritos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual emitió pronunciamiento con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- f) Correo electrónico de fecha 21 de abril de 2026, que la subdirectora de Igualdad de Género, No Discriminación e Inclusión de la Dirección de Administración remitió al director ejecutivo de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual emitió pronunciamiento con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- g) Oficio número 1020010.4./48/2026 de fecha 21 de abril de 2026, signado por la directora garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua y dirigido al director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras, ambos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se emiten manifestaciones de alegatos realizadas por el Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control en atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- h) Oficio número 1020010.4./49/2026 de fecha 23 de abril de 2026, signado por la directora garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua y dirigido al director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras, ambos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se emiten manifestaciones de alegatos realizadas por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control en atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- i) Oficio sin número, de fecha 28 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en el que se remite un alcance a la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

"[...]"

Estimado Solicitante

En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200021526**, y en términos del artículo 131, párrafo primero y 134 de la Ley General

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente se informa lo siguiente:

Respecto a la solicitud de **"la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa"**. Se reitera que no se estableció de forma expresa, y del oficio número **1314/82/2022** no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión.

No obstante, este Instituto bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución, con relación a los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, 11 y 133 de la Ley General, **realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos (DGAJ), a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) y al Órgano Interno de Control (OIC), dando como resultado lo siguiente:**

La **DGAJ** informó que, una vez hecha la búsqueda y análisis exhaustivo en las bases de datos, no se cuenta con registro de algún asunto contencioso vigente respecto a la materia de la solicitud.

La **DGAJ**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún registro ni documentación con respecto a: << [...] cualquier documento administrativo relacionado con alguna medida de protección, tales como: "memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos, en los que conste: el motivo administrativo que originó la instrucción de restricción; la fecha de inicio de aplicación de la medida; la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa. El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.>>

Por su parte el **OIC**, mediante el **Área de Responsabilidades**, informó:

"...A este respecto, una vez agotada dicha búsqueda, el **resultado es que no se cuenta con información que dé cuenta del tema del interés de la ahora Recurrente en el Área de Responsabilidades**, en tanto que no se cuenta con registro que la Autoridad investigadora hubiese activado para esta unidad administrativa la atribución conferida en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, en el presente asunto se actualiza lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General, el cual indica que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Así, sin que sea necesario dar vista al Comité de Transparencia para que éste valide la manifestación de inexistencia arrojada por la búsqueda realizada, es que esta área de Responsabilidades brinda la respuesta correspondiente dentro del Recursos de Revisión que por este medio se responde; lo anterior, en estricta observancia del principio de máxima publicidad...

En tanto, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, del OIC manifestó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de **"la vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa"**. Se informa que del oficio número **1314/J82/2022** no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión.

En relación con las medidas de protección, es pertinente enfatizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente señala:

"...los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante".

Como se observa, dicho numeral prevé en el párrafo transcrito que la solicitud será **evaluada y atendida** de manera oportuna **por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante**; es decir, en el caso concreto, derivado de la solicitud ordenada en el expediente, **fue el director regional Sureste quien evaluó y atendió las medidas de protección que consideró pertinentes**. Por lo que tocaría a dicho director establecer su conclusión.

Es importante señalar que **en el expediente en cuestión no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas, por lo que se infiere que las mismas se encuentran vigentes.**

Por lo que, al haberse ordenado en el mencionado expediente la emisión de las medidas a **solicitud de la persona denunciante**, y ya haberse dictado **Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022**, dicha persona, en su caso, **podría solicitar que se levanten las mismas**.

Reciba un cordial saludo.
[...] (sic)

- j) Captura de pantalla del envío, a través de la PNT, medio indicado para recibir notificaciones del alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información a la persona recurrente con fecha 28 de abril del presente año.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IX. El 10 de junio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

X. El 10 de junio de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 10 de junio de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución, por conducto de la persona Titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió, señalando como modalidad de entrega la electrónica, a través de la PNT, copia simple o versión electrónica del oficio o documento emitido en el año 2022 por el director regional Sureste del INEGI, en el cual informó que se emitieron instrucciones para la aplicación de restricciones hacia cuatro personas adscritas a la Coordinación Estatal de Quintana Roo,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

incluyendo a la persona solicitante. Dicha instrucción, de acuerdo con lo que fue comunicado verbalmente, habría sido recibida el día 31 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior, pidió que se le proporcionara el documento original, así como cualquier otro documento administrativo relacionado, tales como: memorándums, minutas, directrices, reportes, comunicaciones oficiales o registros internos, en los que conste:

1. El motivo administrativo que originó la instrucción de restricción.
2. La fecha de inicio de aplicación de la medida.
3. La vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa.
4. El fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.

Asimismo, en caso de que la restricción derivara de alguna normativa interna, manual, regulación, lineamiento o acuerdo institucional, requirió copia del documento donde se encuentre establecida dicha disposición.

Al respecto, asentó que la información solicitada involucraba directamente a su persona, en virtud de que la citada instrucción afectaba su situación laboral o administrativa, por lo que requirió que, en caso de existir datos personales de terceros, se entregara versión pública mediante testado únicamente de la información que así lo ameritara, respetando el derecho de acceso a sus propios datos.

De esa manera, pidió que la entrega se realizara preferentemente en versión electrónica (PDF o formato digital).

Además, demandó que, conforme a la normativa aplicable y los lineamientos internos del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia mantuviera en estricta reserva su identidad como persona solicitante, evitando que sus datos personales fueran compartidos con áreas operativas o con cualquier servidor público ajeno al trámite; señalando que su identidad no debía ser divulgada en el proceso interno de búsqueda o gestión de la información.

Adicionalmente, complementó sus manifestaciones en el apartado de "**Otros datos para su localización**" reiterando que, según su dicho, el documento fue emitido en 2022 por el director regional Sureste, relativo a instrucciones de restricción para cuatro personas de la Coordinación

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Estatad de Quintana Roo; y, que la fecha exacta no le fue proporcionada, pero que el documento habría sido emitido aproximadamente el 31 de agosto de 2022, o dentro de esa misma semana.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la **Dirección Regional Sureste**, área competente para contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, adjuntó copia simple en versión electrónica del oficio núm.1314./82/2022 materia de la petición, y brindó atención a los requerimientos de la persona solicitante, de la siguiente forma:

1. Sobre el punto **1** relativo al **motivo administrativo que originó la instrucción de restricción**, indicó que, derivado de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control (OIC) del INEGI, dicha autoridad solicitó al director regional Sureste, su intervención para que se aplicaran las medidas de protección que resultaran razonables para la persona denunciante y sus testigos. Asimismo, señaló que el OIC comunicó que la información proporcionada a dicho director está protegida en términos del marco normativo aplicable.
2. Del punto **2** relacionado con la **fecha de inicio de aplicación de la medida**, señaló que esta fue el 31 de agosto de 2022, de acuerdo con la emisión del oficio núm.1314./82/2022, el cual adjuntó a su respuesta.
3. Respecto al punto **3** correspondiente a la **vigencia, duración o fecha de conclusión, en caso de estar establecida de forma expresa**, manifestó que la vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de forma expresa.
4. En atención al punto **4** respectivo al **fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable)** en el que se sustente dicha **instrucción**, hizo referencia al marco normativo que, de acuerdo con lo indicado por el OIC, sustentaba la referida medida.

Asimismo, por lo que hace a la **copia del documento donde se encontraba establecida la disposición, en caso de que la restricción derivara de alguna normativa interna, manual, regulación, lineamiento o acuerdo institucional**; el Instituto proporcionó las ligas electrónicas correspondientes a la versión actualmente vigente del marco normativo señalado y referido en el primer párrafo del citado oficio núm.1314./82/2022, en el que se basa la medida de protección, y que adjuntó a su respuesta.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, señalando como motivo de inconformidad que la contestación no atendía de manera completa ni exhaustiva la información pedida, **particularmente lo relacionado con la vigencia, duración o conclusión de la medida de protección aplicada.**

En ese sentido, **expresó los agravios siguientes:**

- 1. La omisión sobre la vigencia o conclusión de la restricción.** Sobre el particular, la persona recurrente expresó que no se informó si la medida continuaba vigente o si había concluido; no se indicó si existía algún acto posterior, oficio, acuerdo, determinación administrativa o resolución que haya dado seguimiento, modificado, confirmado o concluido la medida, y no se aclaró si la restricción fue concebida como temporal, indefinida o sujeta a revisión, dando lugar a incertidumbre jurídica, máxime considerando que la medida administrativa en cuestión es de tipo restrictivo derivada de una denuncia y aplicada a personas concretas, incluida la solicitante.
- 2. La sustitución de información específica por afirmaciones genéricas.** El particular señaló que la autoridad recurrida sustituyó información concreta (fechas, actos administrativos, determinaciones formales) por una afirmación general al indicar que "no se estableció de forma expresa" la medida en cuestión, sin precisar si la ausencia de vigencia fue una decisión administrativa, si se trataba de una omisión del acto original, o si existían lineamientos internos que regularan su duración, contraviniendo el principio de máxima publicidad y exhaustividad, dado que el derecho de acceso a la información implica recibir respuestas completas y verificables, más no explicaciones ambiguas.
- 3. Afectación directa a la persona solicitante.** La persona solicitante enfatizó que el propio sujeto obligado reconoció que la medida derivaba de una denuncia ante el OIC y que se aplicaron medidas de protección. En ese sentido, dado que se acreditó que la medida involucraba directamente a la persona hoy recurrente y afectaba su situación administrativa o laboral, la autoridad estaba obligada a brindar certeza plena sobre la duración de dicha medida, su eventual conclusión o la inexistencia formal de actos que determinaran su vigencia, impidiendo conocer el alcance real de la restricción aplicada y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la persona recurrente solicitó la revocación o modificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado pidiendo que se ordenara a emitir una contestación exhaustiva, en la que se precisara si la medida de restricción continúa vigente, si ya concluyó

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

o fue indefinida; y, se entreguen, en su caso, todos los documentos administrativos posteriores relacionados con su revisión, seguimiento, cambio o conclusión; o bien, de no existir tales documentos, requirió que se emitiera una declaración formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y certeza jurídica.

En el presente asunto, considerado los elementos vertidos, esta Autoridad Garante advierte que, de manera integral, la persona recurrente se **inconformó con la entrega de información incompleta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, del análisis de lo expresado por la persona recurrente en el recurso de revisión, se puede apreciar que **no señaló alguna inconformidad** relacionada con el **motivo administrativo que originó la instrucción de medidas de protección, la fecha de inicio de aplicación de la medida y el fundamento normativo o institucional (lineamientos, políticas internas, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas o cualquier documento aplicable) en el que se sustente dicha instrucción.**

Por ello, dichos elementos se tienen como **actos consentidos** y no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución, atendiendo a lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido **el acto que no se impugnó** por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."
[Énfasis añadido]

De acuerdo con el criterio referido, debe estimarse como consentido el acto que **no se impugnó** por el medio establecido por la ley; dado que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa el consentimiento de este por falta de impugnación eficaz.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

En ese mismo sentido, este máximo Tribunal también ha señalado sobre los referidos actos consentidos que:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.^{2*}

[Énfasis añadido]

En este sentido, la tesis antes citada establece que para que un acto de autoridad se considere consentido, ya sea de forma expresa o tácita, es necesario que exista, que cause un agravio a la persona recurrente, y **que este haya tenido conocimiento del mismo sin haber ejercido la acción constitucional dentro del plazo legal, o bien que lo haya aceptado mediante manifestaciones de voluntad.**

Por ello, si en el **recurso de revisión no se manifestó inconformidad respecto a ciertas partes de la respuesta recibida, se entiende que la persona quejosa está de acuerdo con sus términos, y, en consecuencia, dichas partes no deben ser objeto de análisis en el estudio de fondo de la resolución que emite esta Autoridad Garante.**

Ahora bien, una vez determinado el alcance de la inconformidad planteada, al momento de que el sujeto obligado rindiera su escrito de alegatos, argumentó que, en atención al principio de máxima publicidad, amplió su búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en las unidades siguientes:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) informó que no cuenta con registro de algún asunto contencioso vigente respecto a la materia de la solicitud.
- La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos (DGAHRH) expresó que no localizó ningún registro ni documentación al respecto de lo pedido.
- Por su parte el OIC, mediante el Área de Responsabilidades, señaló que tampoco tiene información sobre el tema de interés de la persona recurrente, en tanto que no se cuenta con registro que la Autoridad investigadora hubiese activado para esa unidad

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

administrativa la atribución conferida en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.

En ese tenor, apuntó que se actualizaba lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General, el cual indica que no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con esta, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, o bien cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o en el supuesto de que aún y cuando se cuente con atribuciones, la información no se ha generado.

- Asimismo, el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del mismo OIC también hizo del conocimiento de la persona recurrente en lo que respecta a la solicitud de la vigencia, duración o fecha de conclusión de la medida impuesta que del oficio número 1314./82/2022, entregado por el INEGI en su respuesta, no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión concreta.

Adicionalmente indicó que, en relación con las medidas de protección, en el último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé que dicha solicitud será evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde preste sus servicios el denunciante. En ese sentido, señaló que, en el caso concreto, derivado de la solicitud ordenada en el expediente, fue el director regional Sureste quien evaluó y atendió las medidas de protección que consideró pertinentes, por lo que tocaría a dicha persona servidora pública establecer su conclusión.

De esta manera informó que en el expediente en cuestión no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas, por lo que se infiere que las mismas se encuentran vigentes.

¹ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Además, hizo referencia a que al haberse ordenado en el mencionado expediente la emisión de las medidas a solicitud de la persona denunciante, **y haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022** en el que se ordenó **dar de baja el expediente, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido**, este podría solicitar que se levanten las mismas.

Dichas manifestaciones fueron hechas del conocimiento de la ahora persona recurrente **mediante el envío de un alcance de esta información**, a través del medio de notificación señalado en su recurso, esto es, la PNT, acreditando ello con la captura de pantalla del envío con fecha 28 de abril de 2026.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado **solicitó a la Autoridad Garante el sobreseimiento del presente recurso**, ofreciendo como pruebas las reseñadas en el antecedente VIII de esta resolución.

Cabe señalar sobre el asunto en trámite que las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en los documentos emitidos por el sujeto obligado, mismos que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron generadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², de conformidad con su artículo 2.

Derivado de lo anterior, **la presente resolución tendrá por objeto analizar si con la modificación de la respuesta que fue notificada por el sujeto obligado en alcance a la contestación inicial a través de los alegatos, se colman los agravios hechos valer por la persona recurrente**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En el presente considerando se determinará si la solicitud de la persona hoy recurrente ha quedado sin materia con el escrito alcance enviado por el sujeto obligado en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es a través de la PNT, a través del cual se informó la ampliación del procedimiento de búsqueda en los archivos y sistemas a cargo de diversas unidades competentes como son la DGARH, la DGAJ y el OIC y el resultado de ello,

² Visible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_130513.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

con el fin de verificar si se dio atención al requerimiento motivo de la inconformidad que versa sobre la vigencia, duración o fecha de conclusión de la medida de protección aplicada.

En dicho documento, el sujeto obligado aclaró, en la extensión de la búsqueda, que si bien del oficio número 1314./82/2022, entregado en su respuesta inicial, no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión específica, dado que **en el expediente que le dio origen no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas de protección, mismas que correspondieron determinar al ente público donde presta sus servicios la persona denunciante en términos del último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, es decir, al director regional Sureste, resulta posible inferir que las mismas se encuentran vigentes, dado que es a esta unidad a la que tocaría establecer su conclusión.**

De manera complementaria informó que, al haberse ordenado la emisión de las medidas a solicitud de la persona denunciante, **y al ya haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022**, este podría solicitar su levantamiento.

En este sentido, a efecto de determinar si el INEGI emitió una respuesta en cumplimiento a la Ley General de Transparencia realizando el procedimiento de búsqueda de manera adecuada y entregando las documentales con las que cuenta en sus archivos, resulta pertinente referir lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de este ordenamiento que establecen que:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

³ Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Última Reforma DOF 15-12-2025 No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con base en lo expuesto, se desprende que:

- a) Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.
- b) Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas que de acuerdo con sus facultades y atribuciones cuenten con la información, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Adicionalmente, como también lo señaló el INEGI en sus alegatos, debe considerarse que, conforme al principio de documentación previsto en los artículos 8 fracción III y 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deben generar y conservar aquellos documentos que deriven del ejercicio de sus facultades.

En este sentido, el INEGI sólo está obligado a otorgar el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o a los que, esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que, no está obligado a elaborar documentos adicionales, o bien, "ad hoc" para atender las solicitudes de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la Dirección General Sureste, la DGARH, a la DGAJ y al OIC, dado que la materia de solicitud consiste en la emisión de medidas de protección.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Al respecto, el *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*⁴ establece que:

ARTÍCULO 3.- Para el desahogo de las atribuciones que la Ley y la LGDS⁵ le confieren al Instituto, la Presidencia del Instituto contará con el apoyo de las unidades, direcciones generales y coordinaciones generales, así como de las direcciones generales adjuntas que a continuación se indican:

[...]

XI, Dirección General de Operación Regional:

a) Diez Direcciones Regionales, las cuales operarán en la sede y con competencia en las circunscripciones territoriales que a continuación se señalan:

[...]

9) Sureste.- Con sede en Mérida, Yucatán, circunscripción: estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, y

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones específicas de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, las siguientes:

[...]

II. Proponer y aplicar los mecanismos que regulen los movimientos, remuneraciones, prestaciones, servicios, estímulos y obligaciones del personal, en apego a las disposiciones normativas aplicables;

III. Ejecutar las políticas y procedimientos, aprobados por la Junta de Gobierno, para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

IV. Organizar e implementar políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, ingreso, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal del Instituto, conforme a las políticas aprobadas al efecto por la Junta de Gobierno;

[...]

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

[...]

XI. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto en asuntos laborales, como son: el levantamiento de constancias y actas administrativas, dictaminar sobre la aplicación de sanciones de

⁴ Disponible para su consulta: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RJINEGI2412.pdf>

⁵ ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

XI. Ley.- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XII. LGDS.- Ley General de Desarrollo Social;

[...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

carácter laboral a que se haga acreedor personal del Instituto conforme a la normatividad laboral, así como, celebrar convenios conciliatorios de juicios y de terminación de la relación laboral, ante las autoridades laborales;

[...]

ARTÍCULO 55.- Las direcciones regionales del Instituto estarán adscritas a la Dirección General de Operación Regional, a las cuales corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

V. Supervisar en el ámbito de su circunscripción territorial, la aplicación de los ordenamientos que integran el marco jurídico del Instituto;

[...]

VII. Coordinar la atención de los requerimientos de información, asistencia, cooperación técnica, y desarrollo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los Subsistemas y los diferentes órganos colegiados del mismo, en el ámbito de su circunscripción territorial;

[...]

XI. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos que emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan, así como aquéllos que para tal efecto le sean turnados por autoridades superiores, haciendo constar por escrito su atención;

[...]

ARTÍCULO 58.- En términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, la vigilancia del Instituto estará a cargo de:

Un Órgano Interno de Control dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendrá competencia territorial en toda la República Mexicana para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la instancia competente.

[...]

ARTÍCULO 59.- El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones **la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades**, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

[...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

I. Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial:

a) Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;

[...]

II. Titular del Área de Responsabilidades

a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

[...]

De la normativa citada se advierte que la Dirección Regional Sureste, adscrita a la Dirección General de Operación Regional, con sede en Mérida, Yucatán, con circunscripción de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, es competente para dar atención a la solicitud de información en virtud de que fue el área que evaluó y determinó las medidas de protección del interés de la persona solicitante; la cual informó que su vigencia o duración no se estableció de forma expresa.

Posteriormente, en un alcance a su respuesta inicial, el sujeto obligado bajo el principio de máxima publicidad realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en los archivos y sistemas a cargo de la DGAJ, la DGA RH y del OIC identificadas como unidades administrativas también competentes adicionales a la Dirección Regional Sureste.

De dicho proceso de localización si bien la DGAJ, la DGA RH y el Área de Responsabilidades del OIC manifestaron no contar con información relacionada con la petición, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial** de dicha instancia de vigilancia, como encargada de recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **hizo del conocimiento que en el expediente en cuestión**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

no obra ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de las medidas motivo de la petición, por lo que se infiere que las mismas se encuentran aún vigentes.

Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estas son evaluadas y definidas por el ente público donde presta sus servicios el denunciante, es decir, por el director regional Sureste, y a este correspondería establecer su conclusión.

Finalmente, esta unidad administrativa apuntó que **al ya haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022** en el que se ordenó dar de baja el expediente, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido, **el denunciante podría solicitar el levantamiento de las medidas en cuestión.**

Ahora bien, **en cuanto a los agravios manifestados por la persona recurrente, esta Autoridad Garante considera lo siguiente:**

En relación sobre el **primer agravio relativo a la omisión sobre la vigencia o conclusión de la restricción** en cuanto a que la persona recurrente expresó que no se informó si la medida continuaba vigente o si había concluido, y que tampoco se indicó si existía algún acto posterior, oficio, acuerdo, determinación administrativa o resolución que haya dado seguimiento, modificado, confirmado o concluido la medida, y no se aclaró si la restricción fue concebida como temporal, indefinida o sujeta a revisión, **se debe precisar que, de las manifestaciones brindadas en alegatos y hechas llegar en alcance a la persona recurrente se desprende que el agravio manifestado es infundado** dado que desde la respuesta complementado con el alcance se informó lo relativo a dicha vigencia o conclusión de las medidas de protección de acuerdo con la información documental y normativa que se tiene en los archivos.

En ese sentido, si bien las **unidades administrativas deben realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos** físicos y electrónicos bajo su resguardo, **este proceso debe analizarse bajo un estándar de razonabilidad y competencia.**

En el caso concreto, desde el inicio y durante la sustanciación del caso, el sujeto obligado turnó a todas las unidades administrativas material y jurídicamente competentes para conocer de las medidas de protección dispuestas en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber, la Dirección Regional Sureste, la DGARH, la DGAJ y el OIC, a través de sus áreas de Responsabilidades y de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

siendo esta última la ahondó en el pronunciamiento originalmente brindado **informando que, si bien del oficio número 1314./82/2022, entregado por el INEGI en su respuesta, no se desprende de su literalidad que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión concreta, de la revisión del expediente en cuestión no se advirtió que obrara ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la terminación de dichas medidas, por lo que se infería que las mismas siguen vigentes y que al haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022, el denunciante podría solicitar el levantamiento de las mismas.**

Ahora bien, en cuanto al **segundo agravio sobre la sustitución de información específica por afirmaciones genéricas** debido a que particular señaló que la autoridad recurrida substituyó información concreta (fechas, actos administrativos, determinaciones formales) por una afirmación general al indicar que "no se estableció de forma expresa" la medida en cuestión, sin precisar si la ausencia de vigencia fue una decisión administrativa, si se trataba de una omisión del acto original, o si existían lineamientos internos que regularan su duración, cabe señalar que del análisis de las documentales aportadas y argumentos vertidos por el sujeto obligado se considera que también **resulta infundado.**

Lo anterior en razón de que, como ya quedo apuntado, si bien del oficio número **1314./82/2022 entregado en contestación, no se desprende que se haya establecido una duración o una fecha de conclusión específica,** de la respuesta complementaria enviada en alcance durante la tramitación del medio de impugnación, quedo precisado por lo informado por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC, que **en el expediente en cuestión, al no obrar ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido la conclusión de dichas medidas de protección, se infiere que las mismas se encuentran vigentes, correspondiendo al área que evaluó su determinación, es decir, al Dirección Regional Sureste, acordar su terminación.**

Cabe recordar en este punto que el INEGI no se encuentra obligado a elaborar documentos adicionales, o bien, "ad hoc" para atender las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, sobre el **tercer agravio relacionado con la afectación directa a la persona solicitante** en virtud de que, según el dicho de la persona recurrente, la autoridad se encontraba obligada a brindar certeza plena sobre la duración de la medida o su eventual conclusión, del estudio realizado se concluye que de igual manera **es infundado,** debido a que, si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado informó que la vigencia o duración de las medidas de protección no se estableció de manera expresa, lo cierto es que dicha circunstancia fue

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

aclarada y complementada durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante la remisión en alcance en la que se hicieron precisiones sobre la vigencia de las referidas medidas en el marco de la normativa aplicable.

Por lo anterior, **esta Autoridad Garante estima que, con la modificación de la respuesta realizada por el sujeto obligado a manera de complemento de la respuesta inicial**, en la que se ahondó sobre la vigencia de las medidas de protección, **proporcionando esta información adicional en oficio alcance remitido a través del medio de notificación solicitado por la persona recurrente, esto es, la PNT**, se satisface plenamente el objeto de la solicitud de información.

En dichas circunstancias, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser sobreseídos, en los términos siguientes:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
[...]

De la disposición citada se advierte que uno de los supuestos por los que el recurso de revisión puede ser sobreseído, una vez admitido, es cuando el sujeto obligado **modifique la respuesta o bien sea revocada, de manera tal que el recurso quede sin materia.**

En el caso que nos ocupa, como ya ha sido reiterado, del análisis jurídico realizado, esta Autoridad Garante concluye que **la petición de la persona recurrente ha quedado colmada y sin materia** actualizando los elementos del referido artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia, **mediante el envío** realizado por el sujeto obligado **del oficio alcance en el que se precisa y complementa la contestación sobre la vigencia de la medida** en comento, informando que, si bien del oficio número 1314./82/2022, entregado en respuesta, no se desprendía que se haya establecido una fecha de conclusión específica, dado que de la revisión del expediente en cuestión no se advirtió que obrara ningún acuerdo, oficio o comunicación donde se haya establecido su terminación es que se infiere que las mismas siguen vigentes, adicional a señalar que al haberse dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo definitivo el 25 de noviembre de 2022, el denunciante podría solicitar el levantamiento de dicha medidas.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que se determina procedente **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que el mismo la petición de la persona solicitante ha quedado colmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I en relación con el 159, fracción III de la normativa antes referida.

Sin demérito de lo anterior, es de hacer notar que en el medio de impugnación, ante la respuesta que inicialmente le fue notificada, se reiteró que se requería acceso a todos los documentos administrativos posteriores relacionados con la revisión, seguimiento, modificación o conclusión de dicha medida; o en su defecto, en caso de no existir tales documentos, se emitiera una declaración formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada, para garantizar su derecho de acceso a la información y dar certeza jurídica.

Partiendo del principio de exhaustividad que toda resolución debe colmar, es decir, la obligación de atender cada uno de los argumentos hechos valer por las partes; si bien se estima que tal manifestación sobre la declaratoria de inexistencia en los términos previstos por la normatividad de la materia no constituye un requerimiento adicional o no planteado de origen, en tanto que lo aduce la persona solicitante como una consecuencia necesaria en caso de no contar con lo requerido para colmar su derecho de acceso, lo cierto es que al haberse remitido la información adicional que atiende su solicitud dejando sin materia el presente medio de impugnación, desde luego que extingue esta petición.

Luego entonces, dado que el sujeto obligado complementó y precisó la respuesta brindada de origen, ampliando la búsqueda a otras unidades administrativas competentes que perfeccionaron la contestación inicial, es que resulta innecesaria la participación del Comité de Transparencia para validar una inexistencia cuando ya se entregó la información de su interés.

Finalmente, cabe señalar que del estudio del asunto que se resuelve fue posible verificar que se otorgó acceso a documentación vinculada con una investigación previa a un proceso de responsabilidad administrativa y que fue atendido inicialmente por una unidad administrativa diversa a la que conoció de dicho procedimiento, a saber, la Dirección General del Sureste a la que correspondió evaluar la imposición de la medida en comento.

Así, atento al contexto en el que se brindó tanto la respuesta inicial como la complementaria en que hubo intervención de diversas áreas adscritas al OIC para dilucidar los alcances de la información adicional remitida a la persona peticionaria, es que se **insta** a la unidad administrativa que dio inicialmente la atención a la solicitud de acceso para que, en futuras

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 006/26

Registro en la PNT: INEGI2606528

Folio de la solicitud: 490031200021526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

ocasiones ante la recepción de peticiones de este tipo, adopte las medidas necesarias y suficientes para tener certeza respecto de la viabilidad de la entrega, ya sea de forma íntegra o en versión pública de aquella documentación relacionada con este clase de procedimientos.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la respuesta del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por esta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de ésta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **12 de junio de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

MP/G/agg

